

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14224/2011**

**ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ
ZIRIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14224/2011**, promovido por Xavier González Ziri6n, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de noviembre del presente a6o, en el juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales del ciudadano identificado con el n6mero de expediente TEDF-JLDC-086/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- a. **Circular suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal.** El diez de octubre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la circular SG/02/2011 suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, dirigido a los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, a fin de que procedieran, dentro del plazo de tres días, a retirar *“la totalidad de propaganda de militantes de partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos, colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público, que sea violatoria al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (sic) o del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”*.

- b. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de octubre de dos mil once, Xavier González Zirón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el contenido de la circular mencionada, misma que fue

remitida a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil once, ordenó reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, para que el Tribunal Electoral local conociera y resolviera el referido asunto.

- c. **Resolución impugnada.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia, en la cual determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Xavier González Zirión, pues, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- a. **Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de noviembre del año en curso, Xavier González Zirión promovió el presente juicio.
- b. **Recepción de expediente.** El veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEDF/SG/1145/2011, por el cual el Secretario de General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió el aludido escrito de demanda, con sus

anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que consideró atinente.

- c. **Turno a ponencia.** El veintidós de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-297/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
- d. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron reencauzar el medio de impugnación promovido por Xavier González Zirión a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, por propio derecho, en contra de una resolución dictada por una autoridad electoral del Distrito Federal vinculada con la próxima elección de Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa.

Lo anterior es así, ya que el acto controvertido tiene incidencia, directa e inmediata, con los tres tipos de elección que se desarrollan en el Distrito Federal -Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales- por lo cual, dado que la resolución que se impugna está vinculada inescindiblemente con los tres tipos de elecciones, se estima que existe continencia de la causa, razón por la cual no se debe dividir la impugnación, para su conocimiento.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.¹

Asimismo, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior y a las Salas Regionales y la materia de impugnación no es susceptible de escisión, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, a efecto de no dividir la continencia de la causa, dado que las Salas Regionales únicamente pueden

¹ Consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

conocer de los asuntos cuya competencia les esté expresamente atribuida en la ley.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.²

En consecuencia, es claro que este órgano colegiado es competente para conocer de la controversia planteada, por estar relacionada con el procedimiento de elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que el actor aduce conculcación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. *Causal de improcedencia*

El tribunal responsable aduce que Xavier González no se encuentra legitimado para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que dicho medio de impugnación únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

Si bien le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en su calidad de ciudadano, para lo cual no se encuentra legitimado en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que esta Sala Superior mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil once, advirtió dicha situación, es decir, que el promovente carecía de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no obstante consideró que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante lo procedente era reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio de impugnación previsto en la ley a través del cual los ciudadanos ejercen la defensa de sus derechos político-electorales.

Por lo que se debe desestimar la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

TERCERO. *Procedencia*

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

b) **Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de noviembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintiuno de siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tomando en consideración que al estar vinculado el presente asunto con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y actualmente encontrarse en curso el respectivo proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por Xavier González Zirión, por sí mismo y en forma individual, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que, en concepto del enjuiciante, es contraria a sus intereses.

El actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la circular SG/02/2011 suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, dirigido a los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, a fin de que procedieran, dentro del plazo de tres días, a retirar *“la totalidad de propaganda de militantes*

de partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos, colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público, que sea violatoria al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (sic) o del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”.

En contra de dicho acto, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien desechó el escrito de demanda en virtud de que el enjuiciante carecía de interés jurídico. Inconforme con el fallo del tribunal local, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

De ahí que, se actualice el interés jurídico del actor, ya que la cuestión de fondo del presente asunto consiste, precisamente, en determinar si el desechamiento decretado por la autoridad responsable es conforme a derecho o no, es decir, si el incoante en la instancia local contaba con interés jurídico a fin de controvertir la circular SG/02/2011 suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. De estimar lo contrario, se incurriría en una petición de principio, en virtud de que se estaría desechando el presente medio de impugnación por la misma causa que aduce el impetrante le causa perjuicio la resolución controvertida en la instancia local.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. *Resumen de agravios*

Del análisis del escrito de demanda del actor se desprenden los siguientes agravios.

I. Falta de interés jurídico. El actor aduce que el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal es incorrecto y vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que, contrariamente a lo expuesto por el tribunal responsable en la resolución impugnada, sí se satisface el interés jurídico procesal, pues en su escrito de demanda adujo que la circular SG/02/2011, impugnada en la instancia local, vulneraba sus derechos político-electorales, por lo que el tribunal responsable debió admitir el juicio ciudadano local y estudiar en el fondo si efectivamente había algún derecho político-electoral conculcado.

El actor alega que en la demanda del medio de impugnación local señaló que la circular impugnada violaba las garantías de audiencia y debido proceso, puesto que facultaba a los titulares

de los órganos político administrativos para efectuar el retiro de mantas, anuncios espectaculares, impresiones o imágenes, que a su juicio constituyan propaganda electoral, sin que el ciudadano afectado pueda argumentar que se trata de un ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos políticos del país.

En virtud de lo anterior, el enjuiciante considera que sí cuenta con interés jurídico, ya que adujo una infracción a sus derechos político-electorales, señaló que era necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación y, solicitó la revocación del acto impugnado, con lo cual satisface los supuestos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

El actor también aduce que cuenta con interés jurídico procesal ya que la circular impugnada es de carácter autoaplicativo, por lo que no es necesario acreditar la existencia de un acto concreto de aplicación. Señala que el carácter autoaplicativo de la circular deriva de que no existe ninguna condición para que se retire la propaganda electoral, pues, por el contrario, se faculta a los titulares de los órganos administrativos para retirar la propaganda y se ordena a los ciudadanos abstenerse de colocarla.

Señala el enjuiciante que el perjuicio concreto y directo se actualiza al entrar en vigor la circular impugnada, ya que desde

ese momento le genera una obligación a los ciudadanos de abstenerse de colocar mantas, anuncios, impresiones o imágenes que constituyan propaganda político-electoral.

Sostiene que contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, la sola entrada en vigor de la circular impugnada causa un perjuicio concreto, directo, inmediato y cierto a su libertad de expresión, ya que en un plazo no mayor a tres días, a partir de la publicación de la mencionada circular se procederá al retiro de la totalidad de la propaganda.

El actor aduce que a partir de la entrada en vigor de la circular SG/02/2011 se le prohíbe colocar anuncios espectaculares, impresiones o imágenes que constituyan propaganda gubernamental y, en caso de hacerlo se retirará. Por lo cual señala que se actualiza el supuesto previsto en la tesis de rubro **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**

II. Falta de legitimación. El actor estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al señalar que el promovente intento defender a la asociación “Alguien tenía que decirlo”, la cual, a juicio de la autoridad, está legitimada para promover el medio de impugnación a través de su representante legal.

Lo anterior, porque el actor en la instancia local presentó el medio de impugnación en su carácter de ciudadano y no así, en representación de los derechos de la asociación “*Alguien tenía que decirlo*”, señalando que la circular impugnada transgredía

sus derechos de libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos del país.

Incluso, señala que solicitó la inaplicación de la circular controvertida por considerarla contrario a la Constitución Federal.

QUINTO. *Estudio de fondo*

A efecto de proceder a estudiar los agravios hechos valer por el actor, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Xavier González Zirión promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se encuentra previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, a efecto de controvertir la Circular SG/02/2011, emitida por el Secretario de Gobierno de dicha entidad, el diez de octubre de dos mil once.

El contenido de dicha circular es el siguiente:

**TITULARES DE LOS ÓRGANOS
POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E S**

JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos; 8, 12, 87 y 104, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 7, 10, 15, fracción I, 16, fracción IV. 23, fracciones IX, XIV, XX, XXII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como 7, fracción I, penúltimo párrafo y 26, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I, II y III, 2 inciso C, 8, 9 fracciones VIII

y IX, 11 y 14 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; así como el punto SEXTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Identificado con la clave ACU-54-11; y considerando,

Que por mandato establecido en el artículo 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, político administrativos, descentralizados y autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con absoluta imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, evitando influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para dar cumplimiento a este principio, el precepto constitucional ordena que la propaganda que difundan los poderes públicos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En el entendido de que en ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un partido político nacional o local.

Que en el punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-54-11, por el que se aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, este instituto electoral ordenó a los militantes de los partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos, el retiro de la propaganda que contuviera elementos contrarios a este reglamento, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Que el día siete de octubre del presente año, se realizaron sendas declaratorias de inicio del Proceso Electoral ordinario 2011-2012, tanto del ámbito del Distrito Federal. Por lo que he tenido a bien expedir la presente a efecto de:

Se instruye a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, a que en un plazo que no exceda de tres días a partir de la publicación de la presente Circular, procedan al retiro de la totalidad de propaganda de militantes de partidos políticos, ciudadanos y servidores

públicos, colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público, que sea violatoria del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal o del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, expedido por el Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esta institución tendrá como una única excepción, la propaganda que corresponda a los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, los cuales no serán considerados propaganda institucional o gubernamental, siempre que su difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que esta propaganda no exceda colocada de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Publíquese esta Circular en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
(firma)**

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ

El actor en esencia señala que dicha circular vulnera sus derechos de libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos del país, para lo cual esgrimió diversos agravios. También solicitó la inaplicación de la circular impugnada por considerarla contraria a la Constitución Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó la demanda promovida por Xavier González Zirión por considerar que carecía de interés jurídico para impugnar la circular

SG/02/2011. El tribunal sustentó su resolución en los siguientes argumentos.

- El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante, y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, con el fin de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
- Asimismo, el enjuiciante debía acreditar la conculcación a un derecho, que en el presente caso, sería que a la fecha de presentación de la demanda alguno de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, en cumplimiento de lo ordenado en la circular emitida, hubiera retirado la propaganda que hubiere sido emitida por el enjuiciante, por estimarla contraria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Del contenido de la circular impugnada se advierte que los tres días que fueron concedidos para el retiro total de la propaganda transcurrieron del once al trece del mismo mes; no obstante, siendo que el escrito de demanda fue presentado el catorce de octubre del presente año, es decir, una vez que había fenecido el término otorgado por

el Secretario de Gobierno para que los titulares de los órganos político-administrativos retiraran toda la propaganda que consideraran ilícita. Sin embargo, del contenido de la demanda, no se advirtieron afirmaciones ni pruebas por parte del actor a través de la cual demostrará que alguno de los servidores públicos hubiese retirado algún tipo de propaganda de Xavier González Ziri6n.

- El actor no demostr6 la ubicaci6n de la propaganda electoral y tampoco acredit6 alg6n elemento en el cual se demostrara la difusi6n de propaganda electoral en espectaculares, anuncios, impresiones, im6genes o elementos similares, los cuales pudieran ser considerados violatorios de lo previsto en el art6culo 134 constitucional; precepto que regula el uso de recursos p6blicos, propaganda institucional y gubernamental, as6 como los actos anticipados de precampa6a y de campa6a.
- La sola entrada de la circular impugnada no causaba un perjuicio concreto, directo, inmediato y cierto a la libertad de expresi6n del actor, en relaci6n con su derecho de asociaci6n pol6tica.
- Nunca indic6 que actuaba en representaci6n de alguna persona moral, por lo que, era insuficiente que se ostentara como integrante de la agrupaci6n ciudadana *“Alguien ten6a que decirlo”*, para tenerla como representante de la misma, y que el promovente no

acreditó estar facultado para representar a la referida asociación, razón por la cual también se acreditó la falta de interés jurídico.

En consecuencia, con dichos argumentos la autoridad responsable desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Derivado de lo anterior, se advierte que la **litis** del presente asunto consiste en determinar si Xavier González Ziri3n cuenta con interés jurídico y legitimaci3n para promover juicio para la protecci3n de los derechos pol3tico-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la circular SG/02/2011 emitida por el Secretario de Gobierno de dicha entidad el diez de octubre de dos mil once.

En primer lugar se estudiará si el actor acredita tener interés jurídico para impugnar la circular SG/02/2011, y posteriormente, se analizara el agravio relativo a la legitimaci3n.

i. Interés jurídico

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la raz3n al actor**, ya que como se seal3 la autoridad responsable en su escrito de demanda carece de interés jurídico para impugnar la mencionada circular emitida por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal el 10 de octubre del presente a3o.

Lo anterior, ya que el marco legal del Distrito Federal se3ala que para la interposici3n del juicio para la protecci3n de los

derechos político-electorales del ciudadano es necesario acreditar la vulneración a un derecho de dicha naturaleza, sin que en el caso el actor demuestre tal contravención a los derechos que alega como vulnerados, según se demuestra a continuación.

El artículo 23, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El artículo 95, fracciones I, II y III, de dicha ley procesal, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal tiene por objeto la protección de tales derechos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, el artículo 96, fracción V, del ordenamiento referido, establece que dicho juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico cuando consideren que los actos o

resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De acuerdo con lo anterior, el interés jurídico es presupuesto para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

De manera que, únicamente está en condiciones de promover un juicio ciudadano, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano local se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o afiliación política, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³

Lo anterior, con independencia de que la interpretación del artículo 96, de la Ley Procesal Electoral, en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, permitiría considerar que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente el de votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen normas, actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales que los promoventes estimen violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales, lo cierto es que no debe soslayarse, que las hipótesis de procedencia previstas en aquél precepto legal, exigen a los ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que las normas, actos o resoluciones causen una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, con motivo de la expedición de una circular o reglamento emitido por la autoridad administrativa, pudiera impugnar en abstracto su contenido.

³ Consultable en la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, pp. 346 a 347.

En el caso, el actor aduce que la circular SG/02/2011 es de naturaleza autoaplicativa, ya que instruye a los titulares de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en un plazo de tres días, a partir de la publicación de la misma, retiren la propaganda de militantes de partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público, que sea violatoria del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo **infundado** de los agravios deriva de que la circular impugnada no afecta el interés jurídico de todos los ciudadanos por su sola emisión y publicación, pues en ella solicita el retiro de la propaganda de militantes de partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es decir, únicamente la que esté relacionada lo previsto en dicha disposición, que es la promoción personalizada de servidores públicos con recursos públicos, aunado que no especifica de manera concreta aquella que deba ser retirada

Las normas *autoaplicativas* son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis normativa; en tanto las disposiciones *heteroaplicativas* son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un **perjuicio** al gobernado.

La teoría sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en el *concepto de individualización*

incondicionada de las normas determina cuando una disposición en materia electoral a partir de su sola vigencia causa perjuicio, o bien, si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo.

Dicha teoría parte de dos conceptos básicos o sustanciales:

- i. **Individualización:** entendida como la concretización o actualización de los **efectos** de la hipótesis normativa, y
- ii. **Condición:** consiste en la realización de los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la misma, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

A partir de dichos elementos, se ha podido diferenciar que una norma es *autoaplicativa* o de *individualización incondicionada* cuando las obligaciones consignadas nacen con la propia ley, independientemente de que no se actualice condición alguna; en tanto una disposición es *heteroaplicativa* o de *individualización condicionada* cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material

de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Al respecto cabe señalar el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J.55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**".⁴

El mencionado criterio fija parámetros para determinar cuándo una norma o disposición general causa perjuicio con su sola entrada en vigor, o cuándo es necesario de un acto concreto de aplicación para producir esa afectación.

En el caso, esta sala Superior estima que la circular impugnada es de carácter heteroaplicativo, ya que su aplicación se encuentra **condicionada** a que: i) exista propaganda de militantes, partidos políticos y ciudadanos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ii) que la misma vulnere la equidad en la contienda en los términos señalados en el artículo 134 de la Constitución Federal y, iii) que la misma sea retirada por parte de las autoridades de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De manera que, si no existe propaganda en dicha demarcación, o la misma no es considerada violatoria del principio de equidad en la contienda en términos de lo dispuestos en el artículo 134

⁴ Consultable en el Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pp. 5.

constitucional y sus equivalentes en la legislación del Distrito Federal, o esta no es retirada por las autoridades delegacionales, no se le causara perjuicio alguno al actor o a cualquier otro ciudadano. Sólo al ejecutarse dichos actos es como se le puede causar un perjuicio al actor.

En ese sentido, es indispensable que el actor acredite que efectivamente contaba con propaganda dentro del distrito federal, que la misma no violaba el principio de equidad en la contienda en términos de lo dispuestos en el artículo 134 constitucional y sus equivalentes en la legislación del Distrito Federal y, consecuentemente, que la misma fue retirada causándole una afectación grave a sus derechos político-electorales, lo cual de ninguna forma es aducido por el enjuiciante, ni mucho menos ofrece medios de prueba para ello.

Por tanto, debe resaltarse que las consecuencias jurídicas que deriven del retiro ilegal de la propaganda, pueden causar un perjuicio al ciudadano denunciado, al existir una posible vulneración a la libertad de expresión o al principio de legalidad.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, sería con el retiro de la propaganda por parte de las autoridades delegacionales, cuando sea posible considerar que la circular impugnada le causa perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano.

Lo anterior, porque es a partir de dichos actos, cuando se aplican en su perjuicio expresamente la circular emitida por el

Secretario de Gobierno del Distrito Federal el diez de octubre del año en curso, y en su caso, las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de los mismos.

De manera que, sólo hasta que se actualicen las condiciones referidas, el ciudadano se encontrará en aptitud de combatir las disposiciones que pretende impugnar en esta vía. Para ello, es menester que el ciudadano resienta un perjuicio real, actual y directo, pues no basta alegar o sustentar la impugnación, en la posible aplicación de las disposiciones referidas, para estimar procedente el juicio ciudadano.

En la especie, Xavier González Ziri6n, en su car6cter de ciudadano mexicano y residente en el Distrito Federal por su propio derecho, sustenta su inconformidad respecto a la circular se6alada, bajo el argumento consistente en que se le vulnera su derecho a la libertad de expresi6n, asociaci6n y participaci6n en asuntos p6blicos del pa6s, motivos por el cual considera que la circular impugnada en la instancia local contraviene la Constituci6n Federal, la Convenci6n Americana de Derechos Humanos, as6 como el C6digo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal.

Sin embargo, es claro que el actor en ning6n momento espec6fica la materializaci6n o aplicaci6n de dicha circular, en su perjuicio, es decir, no se6ala que propaganda con su nombre hubiere sido retirada de manera ilegal o sin que esta vulnerara la normativa electoral.

Asimismo, en autos tampoco existe elemento alguno del cual se permita desprender que Xavier González Ziri3n cuente con propaganda que tenga las caracter3sticas descritas en la circular impugnada, ni mucho menos que pretenda colocar ese tipo de propaganda en el Distrito Federal, tampoco se deriva que sea servidor p3blico que busque obtener una candidatura, ya que no promueve en su calidad de militante de alg3n partido pol3tico ni demuestra que pretende obtener una candidatura externa, pues s3lo plantea la posible vulneraci3n a los mencionados derechos.

De manera que el primer acto de aplicaci3n de la circular impugnada ocurrir3 (as3 como en su caso la afectaci3n concreta a su esfera de derechos) en el momento en que sea retirada propaganda que hubiere sido colocada por el inconforme o que contenga su nombre.

Admitir que la sola emisi3n y publicaci3n de la circular SG/02/2011, en forma autom3tica genera al actor perjuicio, implica aceptar que cualquier ciudadano (con independencia de que cuente o no con propaganda que vulnere el principio de equidad en la contienda establecido en el art3culo 134 de la Constituci3n Federal) pueda impugnar las normas, manifestando solamente que las mismas contravienen la **Constituci3n Federal, un tratado internacional o determinada ley**, es inadmisibile, porque ello equivaldr3a a revestir el juicio para la protecci3n de los derechos pol3tico-electorales local, como medio de control abstracto.

De esta forma, tocante a la circular impugnada, se estima correcta la decisión de la responsable, por cuanto hace a la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 23, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque como se estableció, la sola aprobación de los artículos cuestionados, no afecta el interés jurídico del inconforme, razón por la cual, fue correcto que la autoridad responsable desechara la demanda,

II. Legitimación

En virtud de que Xavier González Ziri6n carece de inter6s jur6dico para promover juicio para la protecci6n de los derechos-pol6tico electorales del ciudadano en contra de la circular SG/02/2011 como se se6al6, es innecesario analizar los motivos de inconformidad que el actor formul6 para evidenciar que s6 cuenta con legitimaci6n para controvertir la citada circular, pues a ning6n fin pr6ctico conducir6a hacerlo, toda vez que el juicio, como se estableci6 es improcedente.

En el mismo sentido se resolvi6 el juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales del ciudadano **SUP-JDC14225/2011**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de noviembre del presente a6o, en el juicio para la protecci6n de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-086/2011.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-14224/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN